



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-48908/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO
EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veintidós. Se tiene por recibido el escrito, ingresado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el autorizado de la parte actora, mediante el cual, realiza manifestaciones en forma de alegatos; al respecto se **ACUERDA:** Agréguese el escrito de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes y téngase por hechas las manifestaciones planteadas en el mismo, las cuales, serán tomadas en consideración al momento de dictar sentencia.

Vistos los autos del juicio; promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

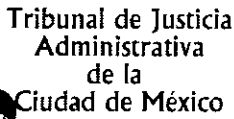
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra del Director General de la
Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de
México; se advierte que no existen pruebas por desahogar
que ameriten la celebración de una audiencia, aunado a
que feneció el plazo señalado para que las partes
formulen alegatos y se encuentra cerrada la instrucción.

Por tanto, encontrándose debidamente integrada la
Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de
Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por el
Magistrado Presidente de Sala e Instructor del juicio,
MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Magistrados
Integrantes de Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA** y
LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes
actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo
Ortiz López, que da fe; se procede a dictar sentencia, en
términos de los fundamentos y motivos siguientes:

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de
este Órgano Jurisdiccional el día trece de junio de dos mil
veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó la
nulidad de los actos administrativos siguientes:

"1.- LA '**LA NULIDAD DEL ACUERDO DE PENSIÓN POR
INVALIDEZ NÚMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha**
16(sic) de noviembre de 2022(sic),' celebrado entre el



mensuales, así como el pagó(sic) de los salarios que deje de percibir mientras se resuelve el presente asunto y los subsecuentes hasta el momento en que se dé debidamente cumplimentada la resolución administrativa que se dicte en este asunto.”.

2. A través del acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor del juicio, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, realizándose esta en tiempo, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y sobreseimiento y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

3. Por proveído del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se señaló plazo para que las partes expusieran alegatos; asimismo, en dicho proveído se dio aviso del cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

I. En términos de los artículos 122 Apartado “A” fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución, 1, 2, 3 fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la



TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-48908/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 5 -

Ciudad de México, son competentes para conocer y resolver el presente asunto.

II. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, esta Sala se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior, en términos del artículo 92, párrafo último, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Mediante la **causal de improcedencia única**, la enjuiciada solicita *el sobreseimiento del juicio con fundamento en el artículo 93 fracciones II y V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 92 fracciones VI, VIII y X de la Ley anteriormente citada, puesto que el acto fue consentido, al haber sido firmado por la demandante, expresando así su voluntad para sujetarse al mismo; aunado a que transcurrió en demasía el tiempo que tenía para inconformarse con el mismo.*

A consideración de esta Sala, la causal de improcedencia es infundada, ya que, si bien, la demandante firmó el acto impugnando, también es verdad, que si a su consideración no se adecua a la cantidad que aportó durante el tiempo que laboró en la Institución, este tiene el derecho a reclamar los incrementos y diferencias que resulten de la pensión, puesto que la misma es imprescriptible.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.), Registro digital 2014016, Época Décima, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del mes de marzo de dos mil diecisiete, Libro 40, Tomo II, Página 1274, la cual, dispone lo siguiente:

“PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-48908/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 7 -

Debido a que la autoridad demandada no hizo valer ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debidamente descrito en el Resultando 1 de esta sentencia.

IV. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en su escrito de demanda y oficio de contestación de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del **concepto de nulidad primero,**



donde la parte actora manifiesta que la resolución impugnada contraviene los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ya que no se tomó en cuenta el último sueldo base que disfrutó cuando era elemento activo.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, argumentando que *el acto se encuentra debidamente fundamentado y motivado, ya que el actor no realizó las aportaciones a que se encontraba obligado.*

A consideración de este Cuerpo Colegiado, el concepto de nulidad es fundado, ya que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone a la letra lo siguiente:

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

..."





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-48908/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 9 -

Del precepto Constitucional reproducido, se desprende que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que fundamente y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe destacar que, por fundamentación, debe entenderse como la citación con precisión del precepto legal aplicable y, por motivación, a la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto; además, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en un caso específico se configuren la hipótesis normativa.

Ahora bien, a través del Acuerdo de Pensión por Invalidez, número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}_{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, visible en original a fojas sesenta y uno y sesenta y dos del expediente, se observa que el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, señaló, de la parte que nos interesa, lo que se indica a continuación:

- Que a la fecha de la realización del Acuerdo la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no recibía ninguna de las aportaciones previstas en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por parte de los elementos y corporación, de ahí, que no era posible otorgar las prestaciones en los términos de las mismas.
- Que con fundamento en los Artículos Primero y Tercero Transitorios de las Reglas citadas en el párrafo que antecede y debido a que no se había cumplido con las cuotas y aportaciones correspondientes, el Órgano de Gobierno en el punto 2 del Acuerdo número 2-4-ORD/2010 tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el día trece de diciembre de dos mil diez, autorizó a la Dirección General para llevar a cabo el análisis de las nuevas solicitudes de pensión por muerte por causas ajenas al servicio, pensión por invalidez total permanente por causas ajenas al servicio y pensión por edad y años de servicio, en todos los casos a partir de 26 años y hasta 29 años de servicio se aplicara el pago los porcentajes establecidos en el Capítulo VI "De las pensiones" Sección II de las Reglas de Operación de la Caprepa, considerando como base para el cálculo 1.66 veces el salario mínimo general vigente para el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-48908/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 11 -

Distrito Federal elevado al mes, ya que como se acredita, La Caja, no cuenta con los montos financieros necesarios para realizar los pagos de pensión de otra forma a la establecida en dicho instrumento jurídico.

- Que **el DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX **el elemento de**

policía ingresó a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, causando baja el

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

con un tiempo de servicio de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo cual se acreditó con la Hoja de Servicio de fecha veintisiete de junio del mismo año, expedida por la Institución.

- Que **mediante Dictamen de Invalidez sin número, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, emitido por la Dirección de Otorgamiento de los Servicios de Salud de la Caja determinó que en la pensionista existe un estado de invalidez.**
- Que la pensionista reconoció expresamente que al firmar dicho Acuerdo jamás realizó aportación alguna; del mismo modo, conoce, reconoce y acepta que la Corporación no realizó aportación alguna.

- Que la pensionista al firmar el Acuerdo está conforme y satisfecho en recibir de la Caja una pensión mensual de conformidad al numeral 2.1.5, consistente en el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX veces a la Unidad de Medida y Actualización, en razón de la antigüedad señalada, la cual asciende a la cantidad

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- Que la Caja otorgará la pensión correspondiente a partir del treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, la cual se incrementará conforme al porcentaje de incremento a la Unidad de Medida y Actualización vigente.

De los párrafos que anteceden, se desprende que la enjuiciada al momento de la celebración del convenio impugnado, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX actora en el juicio, no había realizado aportaciones que dieran sustento alguno a las prestaciones previstas en las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, aunado a que éste conocía que la Caja no contaba con un soporte económico con el cual pudiera solventar el otorgamiento de las prestaciones sociales en términos de la norma indicada, razón por la cual se había autorizado una pensión equivalente al DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX por ciento del **DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX** a la Unidad de Medida y Actualización, lo anterior, en términos del dictamen de invalidez.



TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-48908/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/

- 13 -

En ese sentido, los artículos 11, 12, 13, 14 fracciones I, II, IV y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, disponen:

“Artículo 11.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber mas riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas.

Artículo 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

...

Artículo 13.- La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos

...

Artículo 14.- La Corporación está obligada a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;

II.- Enviar a la Caja las nóminas y copias de recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse

...

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas Reglas. Para los efectos de esta fracción la Caja realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes, por la Corporación, y

...

Artículo 37.- La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%



**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-48908/2023
ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD

- 15 -

26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

..."

Los preceptos legales transcritos establecen:

- Que el sueldo básico es el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles, el cual se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones.
- Que todo elemento comprendido en el artículo primero de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar para el Distrito Federal, deberá cubrir a la Caja una aportación obligatoria del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que disfrute.
- Que la Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al diecisiete punto setenta y cinco por ciento del sueldo básico de cotización de los elementos.
- Que la Corporación está obligada a:

- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar para el Distrito Federal.
- Enviar a la Caja las nóminas y copias de recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse.
- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas Reglas.
- Que el derecho a la pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años. El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico.

De lo anterior, resulta evidente que **todo elemento que pertenece a la Policía Auxiliar deberá cubrir a la Caja**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-48908/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRO

- 17 -

una aportación obligatoria del 8% del sueldo básico de cotización que disfrute; del mismo modo, la Corporación cubrirá el equivalente al 17.65% por ciento del sueldo básico de cotización de los elementos, situación por la cual, ésta última se encuentra obligada a efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos, enviar a la Caja las nóminas y copias de recibos en que figuren los descuentos, así como entregar quincenalmente a la Caja el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación; asimismo, la pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años, el monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico.

En ese contexto, este Cuerpo Colegiado determina que no es una conducta imputable al actor el hecho de que la

enjuiciada no hubiese realizado los descuentos correspondientes, tanto al pensionado, como a la Institución, puesto que de conformidad con el numeral 14 fracciones I, II y IV de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, es una obligación de la Corporación efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos, de ahí, que resulta ilegal que la enjuiciada determinara otorgarle una pensión equivalente al Dato Personal Art. 16
Dato Personal Art. 16
Dato Personal Art. 16

DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX

la Unidad de Medida y Actualización, bajo el razonamiento de que el actor no había realizado aportaciones que dieran sustento alguno de las prestaciones previstas en las Reglas anterior mente citadas.

Por tanto, es indudable que de conformidad con los artículos 11 y 37 de las Reglas anteriormente citadas, al demandante le corresponde una pensión por invalidez del

Dato Personal Art
Dato Personal Art
Dato Personal Art
Dato Personal Art

del sueldo básico del último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja; debiéndose entender que el sueldo básico es el sueldo o haber más riesgo, despesa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones.

Situación expuesta con anterioridad que deja en evidencia que el Acuerdo de Pensión por Invalidez impugnado resulta ilegal, atento a que de conformidad con los artículos 11, 12, 13, 14 fracciones I, II, IV y 37 de las Reglas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-48908/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/

- 19 -

de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, es una obligación de la Corporación efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos; aunado a que en términos del numeral 11 de las mismas Reglas, el sueldo básico se integra con el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, el cual se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones, entre ellas, el de Pensión por invalidez, de ahí, que el acto impugnado contraviene el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se encuentra indebidamente fundamentado y motivado.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia S.S./J. 1, correspondiente a la Época Segunda, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en la Gaceta Oficial Local el veintinueve del mismo mes y año, cuyo rubro y contenido, son:



"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

No siendo impedimento a lo expuesto con anterioridad que la autoridad demandada refiera que el demandante no realizó las aportaciones establecidas en el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, esto, debido a que de conformidad con los numerales 13 y 14 de las citadas Reglas de Operación, tanto el trabajador como la Policía Auxiliar tienen la obligación de cubrir a la Caja la aportación del 8% y 17.5% del sueldo básico de cotizaciones de los elementos respectivamente, de ahí, que se debe ordenar el cobro de las diferencias que corresponden tanto al pensionado como a la Corporación; máxime que es obligación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y entregar quincenalmente a la Caja de previsión los montos resultantes, así como aquellos que correspondan a la propia Corporación, sobre todo si se toma en cuenta que en caso de que no se

110

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-48908/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP

- 21 -

cumpla ese deber, la aludida Caja está facultada para determinar y cobrar el importe de aportaciones.

Sin embargo, no hay razón normativa que establezca que la obligación de aportar al fondo solo se actualiza mientras el elemento se encuentra activo, porque el hecho que un elemento de la policía no labore, no significa que la obligación incumplida no exista, sino que se dan las condiciones para que sea cumplida a través del descuento del salario que periódicamente se le cubriría si estuviera en funciones, de ahí, que tanto el elemento como la institución deben pagar ciertas cantidades para que el actor pueda obtener las prestaciones de seguridad social que le corresponden.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia PC.I.A. J/137 A (10a.), Registro digital 2019262, Época Décima, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del mes de Febrero de dos mil diecinueve, Libro 63, Tomo II, Página 1907, la cual dispone lo siguiente:

"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA.

De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo(8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado."

Consecuentemente, de conformidad con los artículos 100 fracción IV y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez, número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciséis de noviembre de
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-48908/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

- 23 -

dos mil veintidós, emitido por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; asimismo, con fundamento en el artículo 98 fracción IV de la Ley anteriormente citada, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, para lo cual deberá realizar lo siguiente:

1. Dejar sin efectos el Acuerdo de Pensión por Invalidez, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.
2. Emitir un nuevo acto debidamente fundamentado y motivado en el que tome en consideración los conceptos económicos que le fueron pagados al accionante durante el último año en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
3. Pagar de manera retroactiva, de resultar procedente, las diferencias que existan entre el

monto originalmente concedido y el nuevo monto asignado.

4. Cobrar las diferencias correspondientes tanto al pensionado (8%) como a la Policía Auxiliar (17.5%), en términos de los artículos 12, 13 y 14 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, siempre y cuando ello no interfiera en el cumplimiento de la presente sentencia.

Para lo cual, se le otorga el plazo de **quince días hábiles** siguientes a aquel en que quede firme la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 37, 92, 93, 94, 96, 98, 100 fracción IV y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-48908/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

- 25 -

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, de conformidad con los planteamientos expuestos en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez, número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en términos de los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer, dentro de los diez días hábiles, siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación, previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

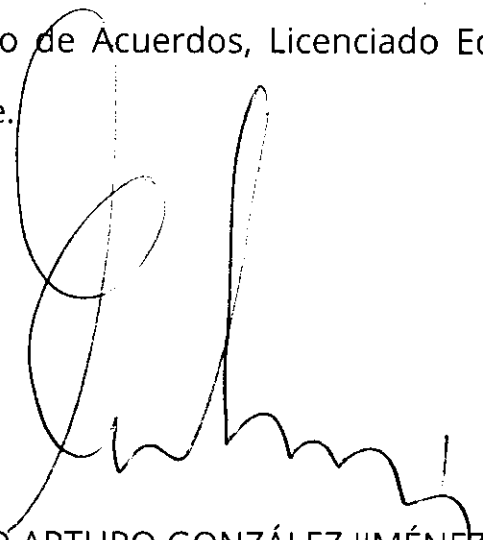
QUINTO. Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o Secretario de Acuerdos

respectivo, para que les explique el contenido y alcances de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; Magistrado Presidente de Sala e Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Magistrados Integrantes de Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA** y LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe.

AGJ*EOL*LFPL



MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DE SALA



LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA INTEGRANTE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-48908/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

- 27 -

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-48908/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF

**SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA HA CAUSADO
EJECUTORIA**

Ciudad de México, **VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**. Por recibido el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiuno del mismo mes y año, suscrito por el autorizado de la parte actora en el presente juicio, por medio del cual solicita que esta Instrucción declare que ha causado ejecutoria la sentencia definitiva.

Visto el memorial de cuenta, al respecto, **SE ACUERDA:** Agréguese a sus autos el escrito que se provee, para constancia legal. Ahora bien, en atención a lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en el diverso numeral 427, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia en de conformidad con su numeral 1, se hace constar que al día de la fecha no existe registro alguno dentro de los autos del presente juicio, por medio del cual se advierta que la sentencia definitiva emitida en los autos del presente juicio haya sido recurrida por alguna de las partes. Por tanto, se declara que la sentencia definitiva de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, ha causado ejecutoria.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA. Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de esta Tercera Sala Ordinaria, e Instructor en el presente juicio, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ**, que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por los artículos 32,

JUICIO: TJ/III-48908/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

fracción VII, y 54, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como del diverso numeral 40, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

FOLIO: 193029/2023

AOV

El día **primero de diciembre** de dos mil **veintitrés**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día **treinta de noviembre** de dos mil **veintitrés**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria